



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
Santa Marta D.T.C.H., nueve (9) de octubre del dos mil doce (2012)

Magistrado Ponente:
DR. PEDRO OLIVELLA SOLANO

Expediente:	47-001-2333-001-2012-00018-00
Demandante:	MERLYS MILENA TORREGROSA MUÑOZ
Demandado:	MUNICIPIO DE TENERIFE
Medio de control:	N Y R -Ley 1437 de 2011-

Se pronuncia el Despacho sobre la demanda presentada por la señora **MERLYS MILENA TORREGROSA MUÑOZ** contra el **MUNICIPIO DE TENERIFE MAGDALENA**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a obtener de esta jurisdicción el pago de la sanción moratoria prevista en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 tal y como fue precisado por la parte actora en el escrito de corrección de la demanda (fl. 24, 26 y 28).

El Artículo 2° de la Ley 712 de 2001 en su numeral 5, dispone ad pedem litterae:

ARTÍCULO 2o. El artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

(...)"

Con relación a la situación jurídica particular de la señora **MERLYS TORREGROSA MUÑOZ**, este Despacho observa que no es competente para tramitar el medio de control de la referencia, en razón a que lo perseguido con la presentación de la demanda es la ejecución de una acreencia laboral, esto es, el pago de la sanción moratoria como consecuencia del no pago oportuno del auxilio de cesantías correspondientes a los años 2007, 2008 y 2009¹.

¹ Ver escrito de corrección (fls. 24, 26 y 28)

Demandante: MERLYS MILENA TORREGROSA MUNOZ
Demandado: MUNICIPIO DE TENERIFE
Medio de control: NYR

En este punto, es pertinente traer a colación la posición actual y reiterada del H. Consejo de Estado², respecto al tema que se debate en el caso de marras:

"(...) cabe precisar que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, mediante sentencia del 27 de marzo de 2007³ aclaró el punto de la jurisdicción competente cuando el litigio versa sobre el auxilio de cesantías con fundamento en que *"la disparidad de criterios existente impone precisar cuáles acciones y en qué eventos deben utilizarse para que el administrado tenga la certeza de que está invocando la acción adecuada a los fines perseguidos"*. En dicha sentencia se definieron los siguientes aspectos:

(a) En primer lugar, para unificar las diversas posiciones que las Secciones Segunda y Tercera de esta Corporación tenían sobre la materia, en la medida que dichas Secciones estaban conociendo del tema indistintamente a través de las acciones contempladas en los artículos 85 y 86 del C.C.A, respectivamente; consideró la Sala Plena que la competencia en materia del auxilio de cesantías es de la Sección Segunda.

(b) En segundo término, aclaró que no en todos los casos en los que se discute el tema de las cesantías la competencia es de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, porque si lo que el demandante pretende es el pago total o parcial de dicho auxilio sin que controvierta la existencia misma del derecho o el monto reconocido, la competente es la Jurisdicción Ordinaria mediante la acción ejecutiva.

Así las cosas, se refirió a las diversas hipótesis que se pueden presentar y afirmó que partir de la petición del interesado, son varios los eventos que pueden dar lugar a una controversia relacionada con el auxilio de cesantías. En efecto, puede suceder que la administración no resuelva el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías, o que lo resuelva pero no las reconozca y por ende no las pague, o que las reconozca pero no las pague o las pague tardíamente, o que las reconozca de manera extemporánea y no las pague o las pague tarde o, finalmente, que las reconozca pero el interesado discute el monto.

(...)

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Proveído de veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). Ref.: Expediente No. 27001233100020080011401(0489-10). Actor: Ivio Blandón Romaña

³ Expediente N° 2777-2004. actor: José Bolívar Caicedo Ruiz Consejero Ponente: Dr. Jesús María Lemos Bustamante.

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00018-00
Demandante: MERLYS MILENA TORREGROSA MUÑOZ
Demandado: MUNICIPIO DE TENERIFE
Medio de control: N Y R

En conclusión, en las situaciones que impliquen discusión respecto del contenido mismo del derecho a la cesantía, la procedente es la acción de nulidad y restablecimiento ante esta Jurisdicción y, en aquellas en las que no se controvierta el derecho, por existir la Resolución de reconocimiento y la constancia del pago parcial o tardío que, en principio podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, la vía procesal idónea para reclamar las sumas adeudadas es la acción ejecutiva ordinaria.

(...)

En ese orden de ideas y como lo que pretende el actor en el *sub-lite* es el **pago** del saldo de lo que el Departamento del Chocó le reconoció por concepto de algunos salarios, cesantías definitivas y, solicita además el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, la Sala estima que la Jurisdicción competente para conocer de este caso es la Ordinaria a través de la acción ejecutiva. Por esa razón, se ordenará remitir el expediente a esa Jurisdicción, sin perjuicio de la carga procesal que le asiste al actor consistente en adecuar la demanda a la acción procedente.

Siguiendo el derrotero trazado por la alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, examinado el artículo 104 del CPACA conjuntamente con el artículo 2° de la Ley 712 de 2001 y circunscritos a lo solicitado por la actora en el escrito de corrección de la demanda, se encuentra que la **acción ejecutiva** es la procedente en el asunto de marras teniendo en cuenta la naturaleza de lo perseguido, lo cual se reitera, es el pago de la sanción moratoria como consecuencia del no pago oportuno del auxilio de cesantías correspondientes a los años 2007, 2008 y 2009 a la señora Merlys Torregrosa Muñoz.

Con base en lo antes expuesto, se concluye que el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho no es el idóneo para el estudio del presente caso **por no existir discusión o controversia sobre el contenido o el reconocimiento del derecho**, sino la acción ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En consecuencia, al no ser esta la jurisdicción competente para resolver el sub-lite, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Ordinarios Laborales - Reparto para que avoquen su conocimiento como efecto así se hará constar más adelante, con la advertencia de que el actor deberá adecuar la demanda si así lo dispone el juez ordinario.

Demandante: MERLYS MILENA TORREGROSA MUÑOZ
Demandado: MUNICIPIO DE TENERIFE
Medio de control: N Y R

Al caso es aplicable el artículo 168 del C.P.A.C.A., que establece:

“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)”

En mérito de las consideraciones expuestas, este Despacho

DISPONE:

- 1.- **DECLARAR** la falta de jurisdicción y en consecuencia:
- 2.- **REMITIR** la demanda y sus anexos presentada por la señora **MERLYS TORREGROSA MUÑOZ** contra el **MUNICIPIO DE TENERIFE** a la Oficina Judicial para su reparto entre los Juzgados Ordinarios Laborales de esta ciudad por ser materia de su competencia.
- 3.- **EFFECTÚESE** la desanotación correspondiente en los libros radicadores.
- 4.- Por Secretaría **COMUNÍQUESE** de esta decisión por medio hábil, al apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase


PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

E.G.C.